



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0316/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0051, relativo al recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00389, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00389, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Este fallo decidió la acción de amparo sometida por el señor Eduardo Mora de la Cruz en contra del jefe de la Policía Nacional, mayor general Nelson R. Peguero, y el Lic. Carlos Amarante Baret. El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada y el Procurador General Administrativo, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la firma, la presente acción constitucional de amparo incoada por el señor EDUARDO MORA DE LA CRUZ, en fecha 25/08/2017, contra la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, MAYOR GENERAL NESON R. PEGUERO P., MINISTRO DE INTERIOR Y POLICIA Y LIC. CARLOS AMARANTE BARET, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.*

*TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo, en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL el REINTEGRO del señor EDUARDO MORA DE LA CRUZ, a sus filas policiales, por las razones precedentemente expuesta, así como el pago de todos los salarios dejados de percibir hasta el día del cumplimiento de la presente sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: RECHAZA la condenación de astreinte solicitada, por las motivaciones antes manifestadas.*

*QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la recurrente, Policía Nacional, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y a la Procuraduría General Administrativa el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

## **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En la especie, la Policía Nacional sometió el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00389, según instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018). Mediante este documento, el recurrente alega que el tribunal *a-quo* incurrió en errónea interpretación y desnaturalización del artículo 69 de la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo sometida por el señor Eduardo Mora de la Cruz, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

*El Tribunal Constitucional se expresó en la Sentencia TC/0133/14, del 08/07/2014, ratificado dicho criterio por la sentencia TC-146-16, de fecha 29/04/2016, precisando al respecto lo siguiente: “Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.*

*La sentencia TC/0048/12, del Tribunal Constitucional establece: “El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.*

*Se ha podido verificar que el retiro forzoso del señor EDUARDO MORA DE LA CRUZ constituye una sanción a las supuestas faltas graves que se le imputan, sin embargo, no se ha podido determinar que la POLICIA NACIONAL halla[sic] sometido al accionante a un juicio disciplinario previo acorde con las garantías mínimas del debido proceso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativo, donde se pudieran establecer con claridad las faltas cometidas por el accionante.*

*De lo anterior se desprende, que la parte accionada no evaluó la supuestas faltas cometidas, individualizando éstas ante un juicio disciplinario, donde le diera la oportunidad al accionante de hacer uso de su sagrado derecho de defensa, salvaguardándole una tutela judicial efectiva y garantizándole el debido proceso de ley, dispuesto por la Constitución de la República, por lo que ha quedado claro que existe una vulneración al derecho de defensa del accionante EDUARDO MORA DE LA CRUZ, fue violentado el debido proceso y, consecuentemente, se cometió una infracción constitucional.*

**4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Policía Nacional plantea en su recurso de revisión la revocación de la sentencia recurrida; en consecuencia, solicita el rechazo en todas sus partes la acción de amparo presentada el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

*Que manifestamos que la sentencia atacada envía una mala señal a toda la sociedad dominicana, ya que nuestro país atraviesa por una crisis de valores éticos y morales, y la pieza legal recurrida en revisión no es precisamente lo que espera la sociedad, ni la policía, ni nadie que tenga dos dedos de frente como se dice popularmente.*

*Que en el mismo orden el número 28, los nobles jueces establecen: “sin embargo no se ha podido determinar que la POLICIA NACIONAL halla sometido al accionante a un juicio disciplinario previo acorde con las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*garantías mínimas del debido proceso administrativo, donde pudieran establecer con claridad las faltas cometidas por el accionante” que no se cumplió con el debido proceso, y nosotros decimos que sí, se cumplió con el debido proceso, basta ver el expediente para observar que fue una decisión del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, la cual fue refrendada por el PODER EJECUTIVO, luego de haberse realizado una investigación en la que se comprobó que el hoy accionante fue autor del hecho señalado.*

*A que el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana establece: Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto de debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

### **5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida en amparo, Eduardo Mora de la Cruz, depositó su escrito de defensa el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual solicita el rechazo del recurso de revisión. Al respecto argumentó lo que sigue:

*No consta en el expediente disciplinario ni ha sido debatido por la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, ningún elemento que compruebe la realización de un DEBIDO PROCESO conforme lo prevé los artículos Nos. 21, numerales 13 y 20, 25, 28, numeral 19, 40, 41, 103, 104, 105, 106, 128, 148, 149, 150, 152, 153, 156, 158, 159, 162, 168 y 169, de la precitada ley no. 590-16, ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al no-encontrarse reunidos ninguno de los requisitos establecidos por el Legislador en el artículo No. 105, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, se viola e inobserva el debido proceso, y por vía de consecuencia, se comete una INFRACCION CONSTITUCIONAL, por violación al artículo No. 69, numerales 4 y 10, de nuestra Constitución Política, que consagran el respeto al principio de defensa y al principio del debido proceso, en perjuicio del accionante, cuyos principios están también contenidos en el artículo No. 168, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y crean parte de los derechos fundamentales en favor del señor EDUARDO MORAL DE LA CRUZ.*

### **6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual solicita que se acoja el recurso que nos ocupa y se revoque la Sentencia núm. 030-02-2017-SSEN-00389. En este tenor, justifica sus pedimentos en los siguientes argumentos:

*A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. ROBERT A. GARCIA PERALTA, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Pruebas documentales**

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00389, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 33-2018 instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado (alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo) el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018).
3. Telefonema oficial emitido el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).
4. Copia fotostática del oficio núm. MIP/DESP 4947 emitido el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia fotostática del recurso de queja, reclamación y revisión interpuesto por el señor Eduardo Mora de la Cruz el veintisiete (27) de junio del dos mil diecisiete (2017).
6. Escrito de defensa depositado el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018) por Eduardo Mora de la Cruz.
7. Escrito de defensa depositado el dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018) por la Procuraduría General Administrativa.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a la acción de amparo presentada por el excapitán Eduardo Mora de la Cruz contra la Policía Nacional, con el fin de dejar sin efecto el telefonema oficial emitido por dicha institución mediante el cual fue puesto en retiro forzoso con pensión por mala conducta el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017). El indicado accionante alega que con dicha actuación la Policía Nacional vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción, la acogió mediante la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00389 rendida el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017). En desacuerdo con dicho fallo, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Inadmisibilidad del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión en materia de amparo deviene inadmisibile en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); calidad del recurrente en revisión (artículo 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)<sup>1</sup>.

c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la Policía Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Asimismo, se evidencia que el recurrente sometió el recurso de revisión de la especie el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), es decir, el último día hábil, razón por la que su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

---

<sup>1</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Luego de examinar tanto la sentencia recurrida y los argumentos de las partes envueltas en el proceso, como la documentación que obra en el expediente, este tribunal constitucional advierte que el presente recurso deviene inadmisibles por cosa juzgada constitucional, pese a comprobarse su interposición oportuna, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Observamos que el Tribunal Constitucional ya se pronunció respecto al expediente TC-05-2018-0108 (relativo al recurso de revisión incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la misma Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00389), a través de la Sentencia TC/0927/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicho fallo, este colegiado, según se transcribe a continuación, admitió el referido recurso de revisión en cuanto al fondo, revocó en su totalidad la mencionada sentencia núm. 030-2017-SEEN-00389 y, acogió las pretensiones del señor Eduardo Mora de la Cruz:

*PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00389, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).*

*SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de sentencia amparo, y en consecuencia REVOCAR la referida sentencia núm. 030-2017-SEEN-00389.*

*TERCERO: ACOGER, la acción de amparo incoada por Eduardo Mora de la Cruz el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017) contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía.*

*CUARTO: DISPONER, que el señor Eduardo Mora de la Cruz, sea reintegrado como capitán, cargo que ostentaba al momento de su puesta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en retiro forzoso, el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.*

*QUINTO: DISPONER que al accionante le sean saldados los salarios dejados de percibir desde el momento de su puesta en retiro forzoso hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas de la Policía Nacional.*

*SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado a partir de la notificación de esta sentencia.*

*SEPTIMO: IMPONER un astreinte de DOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional y en favor del accionante, señor Eduardo Mora de la Cruz.*

*OCTAVO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Eduardo Mora de la Cruz y las accionadas, Jefatura de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía.*

*NOVENO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte in fine de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*DECIMO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Como fundamento de la referida sentencia TC/0927/18, esta sede constitucional acogió la acción de amparo sometida por el señor Eduardo Mora de la Cruz por los motivos siguientes:

*dd. Del escrutinio de los documentos depositados por las partes como sustento de sus alegatos, en especial el Telefonema oficial núm. 17027-06, este tribunal ha podido verificar que lo alegado por el accionante no se corresponde con la realidad, puesto que en el referido telefonema no consta la denominación mala conducta como motivo de su retiro forzoso, por lo que este alegato también debe ser rechazado.*

*ee. Lo que sí ha podido advertir este Colegiado es que la razón por la cual se inicia la investigación contra el accionante, señor Eduardo Mora de la Cruz – y que posteriormente da lugar a su retiro- es que este supuestamente dejó escapar de su custodia a un detenido, específicamente el señor Johanan Espinal Rodríguez, mientras se encontraba detenido en el destacamento policial en el que prestaba servicios el accionante, el once (11) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Asimismo, este tribunal ha podido comprobar que en la fecha del supuesto que provoca la investigación contra el accionante, el nombrado Johanan Espinal Rodríguez había fallecido, habiendo sido ultimado a tiros, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), en un hecho en el que murieron otras dos (2) personas, incluido un menor de edad, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; suceso que fue reseñado en los medios de comunicación de circulación nacional y de lo cual hay constancia en el expediente que soporta el caso.*

*ff. En ese tenor, este tribunal comprobó la información aportada por el referido artículo periodístico, mediante certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) -Regional Norte- del Acta de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*levantamiento de cadáver núm. 9016 realizada al señor Johanan Espinal Rodríguez.*

*gg. De lo anterior se puede inferir que el accionante se ha visto afectado por una imputación en su contra, que produjo su puesta en retiro forzoso –como una sanción por la comisión de una falta muy grave- que, como se ha podido comprobar por medio de la documentación disponible al respecto, no era materialmente posible que este la cometiera, por lo que, tal como plantea el señor Eduardo Mora de la Cruz en su acción de amparo, le fue vulnerado su derecho al trabajo, al serle imputada la comisión de un acto que lógicamente no cometió y esto configura una arbitrariedad por parte de la Policía Nacional que, a su vez, conforma vulneración a los derechos fundamentales del accionante, como el derecho al trabajo, además de la presunción de inocencia que sobre cualquier persona debe recaer y el principio de legalidad consagrado en la Constitución.*

*hh. Además, este colegiado ha podido comprobar que en el listado de oficiales superiores, subalternos y alistados de la Policía Nacional que fue remitido por su director general al presidente de la República el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y en el que se solicitaba que fuesen colocados en retiro forzoso con disfrute de pensión, destituidos, puestos en retiro por antigüedad en el servicio y reintegrados dichos oficiales superiores, subalternos y alistados, no figura el nombre del accionante, señor Eduardo Mora de la Cruz. ii. En lo relativo a la vulneración al derecho a la igualdad, el accionante no expone de qué manera su puesta en retiro forzoso ha vulnerado este derecho ni los agravios que le ha ocasionado, motivo por el cual este colegiado no se pronunciará en ese sentido.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Al respecto, conviene dejar constancia de que, según dictaminó el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0183/14, el concepto de *cosa juzgada* resulta una consecuencia procesal de la máxima *non bis in idem*, que da lugar a la coexistencia de estos dos principios complementarios, los cuales «pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado»<sup>2</sup>. De manera que, con dichos principios se protege la garantía contemplada en el numeral 5 del artículo 69 constitucional, que expresa lo siguiente: «[t]utela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa». También, en idéntico sentido se pronunció este colegiado en la Sentencia TC/0504/17, ponderando además las interpretaciones efectuadas al respecto por la jurisprudencia constitucional comparada<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> El texto de la indicada sentencia TC/0183/14 expresa al respecto lo siguiente: «El principio *non bis in idem*, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas. Por su parte, el principio de *cosa juzgada* es consecuencia procesal del principio *non bis in idem* en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la *cosa juzgada*, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado».

<sup>3</sup> Mediante dicho fallo, el Tribunal Constitucional citó el criterio sentado por la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia C-966/12, en los términos siguientes: «Las decisiones adoptada por la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad tienen fuerza de *cosa juzgada* constitucional, lo cual (...) implica que las decisiones judiciales, adoptadas por la Corporación en cumplimiento de su misión de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y dilucidados en procesos anteriores no resulta admisible replantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento de fondo (...). La *cosa juzgada* constitucional además de salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución, garantiza la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, puesto que a través de ella, el organismo de control constitucional queda obligado a ser consistente con las decisiones que adopta previamente, impidiendo que casos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta».





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Para decidir casos análogos a la especie, esta corporación constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión por cosa juzgada, auxiliándose del artículo 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil<sup>4</sup>. Ha adoptado este criterio, fundándose en el principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: «[p]ara la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo»<sup>5</sup>.

h. Por tanto, a la luz de los argumentos expuestos, y de acuerdo con los precedentes sentados por este colegiado en la materia<sup>6</sup>, consideramos pertinente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional contra la indicada sentencia núm. 030-2017-SEEN-00389, por efecto de la *cosa juzgada constitucional*; decisión adoptada en vista del presente caso satisfacer todas las condiciones requeridas para la configuración de esta última figura jurídica<sup>7</sup>, o sea, tanto la identidad de partes, como de causa y de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, y Justo Pedro Castellanos Khoury; en razón de que no participaron en

---

<sup>4</sup> El texto del art. 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, de 15 de julio de 1978, reza como sigue: «Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, **la cosa juzgada**» [subrayado nuestro].

<sup>5</sup> TC/0035/13, TC/0056/14, entre otras.

<sup>6</sup> TC/0507/14, TC/0451/18, TC/0027/19.

<sup>7</sup> Sobre las condiciones requeridas para la existencia de cosa juzgada, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0436/16 lo siguiente: «c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, el recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00389, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), con base en la fundamentación contenida en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Policía Nacional, al Ministerio de Interior y Policía, al señor Eduardo Mora de la Cruz; así como a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**